



**SENTENCIA DEFINITIVA:- (07).**-----

----- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (06) seis días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).-----

----- **VISTO** para resolver en definitiva el expediente número 00215/2018, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN promovido por la C. \*\*\*\*\* , en contra de la C. \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , y :-----

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO:-** Mediante escrito presentado en fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, compareció ante este Tribunal la C. \*\*\*\*\* , promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN, en contra de la C. \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , de quienes reclama las siguientes prestaciones:-

*“...A. Que mediante sentencia se declare que ha operado a mi favor la prescripción positiva, respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* . B. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la cancelación de la inscripción correspondiente en el \*\*\*\*\* , en virtud de que dicho inmueble se encuentra a nombre de la demandada. C. Se ordene la inscripción respectiva del citado inmueble a nombre de la suscrita al haber transcurrido en exceso el término señalado por el artículo 736 del Código Civil para el estado de Tamaulipas...”*-----

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que por su orden expresa.-----

----- **SEGUNDO:-** Por auto de fecha once de octubre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal

propuesta, ordenándose que con las copias de la demanda, documentos anexos y auto que se dicta, se corriera traslado a los demandados, emplazándolos para que dentro del término de diez días ocurrieran al local que ocupa este Tribunal a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, ya sea confesándola, negándola u oponiendo excepciones si a sus intereses así conviniera, lo que se cumplió mediante notificación realizada al \*\*\*\*\* , en fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.-----

----- **TERCERO.**- Así mismo, al manifestar la parte actora que desconoce el domicilio de la codemandada \*\*\*\*\* , se ordenó girar oficios de búsqueda al Representante Legal de Teléfonos de México, S.A.B. De C.V., de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, de la Comisión Federal de Electricidad, así como también al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, a fin de que informaran si en su archivos existía domicilio registrado a nombre de la demandada, para que una vez que obrara su domicilio se ordenara su emplazamiento a juicio.-----

----- **CUARTO:**- Por auto de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, al no ser posible localizar a la demandada se ordenó el emplazamiento por edictos, los que una vez publicados, por auto de fecha treinta de julio de dos mil diecinueve se instruyó a la secretaria realizara la certificación de los sesenta días concedidos a la demandada a efecto de produjera su contestación, hecho que se cumplió según constancia secretarial que obra en autos visible



a foja 119 vuelta. Por auto de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, se le declaró la rebeldía en que incurrió, teniéndosele por contestando en sentido negativo los hechos de la demanda que dejó de contestar; así mismo, se abrió una dilación probatoria por el término de ley, en la que la parte actora ofreció y desahogó las pruebas de su intención, y una vez transcurrido el periodo de alegatos, por auto de fecha quince de enero del año en curso, se citó a las partes para oír sentencia, la cual hoy se dicta al tenor de lo siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

----- **PRIMERO:- Competencia.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo establecido por los artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas 172, 179, 185, 192 fracción II, 195 fracción III, 462 al 469 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38 fracción I, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado-----

----- **SEGUNDO:- Procedencia de la vía.-** La vía intentada es la correcta, de conformidad con el artículo 462, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que la acción que se intenta no tiene señalada una tramitación especial.-----

----- **TERCERO.- Fijación de la litis.-** En el presente caso, ha comparecido la C. \*\*\*\*\* , promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN, en contra de la C. \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , de quienes reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el

resultando primero de este fallo, fundando su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al presente caso, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente fallo.-----

----- Por su parte la demandada, como ya se dijo, no dió contestación a la demanda, por lo que se le declaró la rebeldía, teniéndoseles por contestando en sentido negativo los hechos de la demanda que dejaron de contestar, en virtud de haber sido emplazados por edictos.-----

----- **CUARTO.- Expuesto lo anterior, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio que obra en autos.**-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en constancia de fecha veintidós de enero de dos mil cinco, expedida por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Comisariado Ejidal del \*\*\*\*\* de este éste municipio, consultable a foja 5.-----

----- A este medio de prueba se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita que el veintidós de enero de dos mil cinco, el comisariado ejidal del \*\*\*\*\* , de este municipio, hizo constar que la señora \*\*\*\*\* , es vecina de ese poblado, que es una persona de buena conducta, y que dicha persona no cuenta con el título de propiedad porque se encuentra en proceso de trámite.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en constancia de fecha veintiocho de diciembre, sin mencionar de qué año, expedida por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Presidente del



Consejo de Vigilancia del ejido \*\*\*\*\* de éste municipio,  
consultable a foja 6.-----

----- A este medio de prueba se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita que el presidente del Consejo de Vigilancia del ejido \*\*\*\*\* , de este municipio, hizo constar el veintiocho de diciembre, sin conocerse de qué año, que la señora \*\*\*\*\* , vive en el solar urbano \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* , haciendo constar además, que la señora \*\*\*\*\* , es la poseedora de dicha superficie y que se expidió dicha constancia por estar en trámite para su cambio legal de título de propiedad, número de certificado \*\*\*\*\*.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en constancia de domicilio de fecha quince de octubre de dos mil catorce, expedida por el comisariado ejidal del N.C.P.A. \*\*\*\*\* , de este municipio, consultable a foja 7.-----

----- A este medio de prueba se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita que en fecha quince de octubre de dos mil catorce, en el N.C.P. \*\*\*\*\* de éste municipio, el comisariado ejidal hizo constar que la señora \*\*\*\*\* , era propietaria del terreno donde construyó su casa desde hace 12 años, el cual se encuentra ubicado en \*\*\*\*\* , del poblado \*\*\*\*\* , manifestando además que dicha persona se encontraba en posesión y pleno dominio del terreno en mención.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en constancia de propiedad expedida el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, expedida por el C. \*\*\*\*\* , Delegado Municipal de \*\*\*\*\* de este éste municipio, consultable a foja 8.-----

----- A este medio de prueba se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita que el delegado del N.C.P. \*\*\*\*\* de este municipio, hizo constar en la fecha antes precisada, que la señora \*\*\*\*\* , es propietaria de un terreno ubicado dentro de la zona urbana de ese poblado, desde hace 15 años, en \*\*\*\*\* , así mismo, que manifiesta bajo protesta de decir verdad que dicha persona se encuentra en quieta, pública, pacífica posesión y pleno dominio del terreno en mención, y que aun no cuenta con el título de propiedad ya que se encuentra en trámite.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en Certificación de Registración de entrada número \*\*\*\*\* , de fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, de la finca número \*\*\*\*\* de Mante, Tamaulipas, expedida por el Instituto Registral y Catastral. Documental que obra agregada a los autos a fojas 9 y 10.-----

----- A este medio de prueba se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el



bien inmueble motivo de la presente controversia, se encuentra libre de gravamen.-----

----- **DOCUMENTAL.-** Consistente copia simple de la credencial para votar a nombre de \*\*\*\*\* , expedida por el Instituto Federal Electoral.-----

----- A este medio de prueba no se le concede valor probatorio por no haberse exhibido su original, por lo que solo constituye un indicio que debía ser robustecido con algún otro medio de prueba, lo que no se hizo por parte de la promovente.-----

----- **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en dos recibos de energía eléctrica expedidos por la Comisión Federal de Electricidad a nombre de la C. \*\*\*\*\* .-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas 12 y 13, a las cuales se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que con las mismas se acredita que la actora tiene contratado servicio de energía eléctrica en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\* .-----

----- La parte demandada, además de no dar contestación a la demanda, no ofreció pruebas de su intención.-----

----- **QUINTO:- Análisis de procedencia y fundamento de la acción.**-----

----- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la parte actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga

probatoria que les impone el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

----- Disponen los artículos 697, 721, 729, 730, 736, del Código Civil del Estado de Tamaulipas, que: 697 que es poseedor de mala fe: **I.-** El que entra en la posesión sin título alguno para poseer; **II.-** El que sin fundamento legal cree que lo tiene para poseer; **III.-** El que sabe que su título es insuficiente; **IV.-** El que sabe que su título es vicioso; **V.-** El que despoja a otro furtiva o violentamente de la posesión en que se halla, aunque el despojado no sea el propietario del bien; “721 que la usucapción o prescripción positiva es el medio de adquirir derechos reales mediante la posesión y con las condiciones establecidas por la ley; 729 que la posesión necesaria para usucapir debe ser: I Adquirida y disfrutada en concepto de propietario, II pacífica, III continua, IV pública; 730 que los bienes inmuebles se adquieren por usucapción: I en cinco años, cuando se posee de buena fe; II en cinco años cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III en diez años cuando se posee de mala fe; 736 que el que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de estos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.-----

----- En el caso que no ocupa, la acción intentada por la promovente resulta improcedente, por virtud de que omitió precisar



en su demanda si su posesión es de buena fe o de mala fe, a efecto de que esta Autoridad pudiera analizar debidamente la acción que intenta, pues solamente se limitó a manifestar en su promoción inicial que tiene la posesión del inmueble motivo del presente juicio desde hace más de 10 años, ya que ese es el lugar que habita desde marzo de 2004, que ha mantenido la posesión del bien en calidad de propietaria, de forma pacífica, continua y pública; pero no precisa en que condiciones adquirió la posesión, para que esta autoridad pueda pronunciarse al respecto.-----

----- Además, también es improcedente la acción porque la posesión que alega la promovente no reúne los requisitos para usucapir o adquirir por prescripción, con independencia de si la misma es considerada de buena o de mala fe, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 729, Fracción I, del Código Civil vigente en el Estado, la posesión necesaria para usucapir debe ser adquirida y disfrutada en concepto de propietario, de lo que se advierte que la persona que pretenda beneficiarse con esta acción, se encuentra obligada a externar la causa generadora de su posesión, lo que implica revelar el acto que la originó, la fecha y el lugar exactos en que tuvo verificativo, los sujetos que intervinieron y precisar la materia del acto, además de demostrarlo, a fin de que el juzgador pueda analizar la calidad y naturaleza de la posesión y determinar si es apta para prescribir, es decir, si fue adquirida en concepto de propietario y no de manera derivada o precaria, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, ya que la parte actora no reveló la causa que originó su posesión, pues como ya se dijo, ésta solo manifestó

que tiene la posesión del inmueble motivo del presente juicio desde hace más de 10 años, ya que ese es el lugar que habita desde marzo de 2004, que ha mantenido la posesión del bien en calidad de propietaria, de forma pacífica, continua y pública; manifestación que resulta insuficiente para los efectos indicados, al no advertirse de la misma hecho alguno que permita determinar la calidad con la que adquirió la posesión, por ello, como se adelantó, es improcedente su acción.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro y texto a la letra dicen:-----

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, NO BASTA CON REVELAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, SINO QUE DEBE ACREDITARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El artículo 911 del Código Civil del Estado de México, establece que la posesión necesaria para usucapir debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. De ahí que uno de los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva, es el relativo a que el bien a usucapir se posea con el carácter de propietario y tal calidad sólo puede ser calificada si se invoca la causa generadora de la posesión, dado que si ésta no se expone, el juzgador está imposibilitado para determinar si se cumple con tal elemento. Así, el precepto en comento, en cuanto a la condición reseñada se complementa con lo dispuesto en el artículo 801 del ordenamiento citado, en cuanto a que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto



de dueño de la cosa poseída puede producir la usucapión. De tal manera que, cuando se promueve un juicio de usucapión, es menester que el actor revele dicha causa y puede ser: el hecho o acto jurídico que hace adquirir un derecho y que entronca con la causa; el documento en que consta ese acto o hecho adquisitivo; el derecho mismo que asiste a una persona y que la legitima activa o pasivamente, tanto para que la autoridad esté en aptitud de fijar la calidad de la posesión, originaria o derivada, como para que se pueda computar el término de ella, ya sea de buena o mala fe. Por lo cual, si alguna de las partes invoca como origen generador de su posesión, un contrato verbal de compraventa, ello no significa que haya cumplido con el requisito citado, pues la adquisición, desde el punto de vista jurídico, es la incorporación de una cosa o derecho a la esfera patrimonial de una persona, en tanto que aquella declaración solamente constituye una expresión genérica que se utiliza para poner de manifiesto que un bien o un derecho ha ingresado al patrimonio de una persona, pero no indica, por sí misma, el medio o forma en que se ingresó, como tampoco señala las cualidades específicas o los efectos de la obtención, ni precisa si esa incorporación es plena o limitada, si es originaria o derivada. Consecuentemente, en términos de los numerales aludidos así como de su interpretación armónica y sistemática con los demás que se refieren al título tercero (De la posesión), título cuarto (De la propiedad en general y de los medios para adquirirla) y

capítulo quinto (De la usucapión), no basta con revelar la causa generadora de la posesión, sino que debe acreditarse. Lo cual se corrobora con la jurisprudencia de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA 'POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO' EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.", en la que la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegó a la misma conclusión, al analizar los artículos 826, 1151, fracción I y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que contienen iguales disposiciones que los artículos 801, 911, fracción I y 912 del Código Civil del Estado de México. Época: Novena Época Registro: 188142 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Diciembre de 2001 Materia(s): Civil Tesis: II.3o.C. J/2 Página: 1581.

----- En consecuencia, se declara improcedente el **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN** promovido por la C. \*\*\*\*\* , en contra de la C. \*\*\*\*\* e



\*\*\*\*\* , a quienes se absuelve de las prestaciones reclamadas por la parte actora.-----

----- Ahora bien, no obstante que la acción instaurada en el presente juicio es de condena, y que, en términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre este tipo de acciones, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuera adversa, en el caso que nos ocupa, si bien la parte actora no obtuvo sentencia favorable, el juicio se siguió en rebeldía de la parte demandada, lo que provocó que ésta no realizara ninguna erogación legítima y necesaria para la defensa de sus intereses, lo que constituye la ratio legis del artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, por lo que no es de condenarse al pago de gastos y costas.-----

----- Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto son el siguiente:-----

**GASTOS Y COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO, SI EL ACTOR NO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, AUN CUANDO EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO EN REBELDÍA DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** Las costas a que se refiere el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un proceso o procedimiento, con exclusión de los honorarios y gastos ocasionados por promociones, pruebas y actuaciones que sean inútiles, superfluas o no autorizadas por la ley. Por tanto, si el actor no obtuvo sentencia favorable a sus intereses, pese a que el demandado fue declarado rebelde por no contestar la demanda, ni

acudir a defenderse en ninguna etapa del procedimiento, deviene inconcuso que no causó gastos ni honorarios al no haber realizado erogaciones legítimas y necesarias, así como tampoco liquidó ni generó honorarios a un abogado patrono con motivo de la sustanciación del proceso; de ahí que, si bien el citado precepto legal se sustenta en la teoría del vencimiento puro, lo cierto es que la hipótesis normativa indicada no constituye un caso de excepción a la norma, sino de aplicación en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a pesar de que aquel numeral prevé que siempre será condenado al pago de gastos y costas el litigante que no obtuviere resolución favorable, el análisis sistemático de los artículos 100, 107 y 108 de la codificación citada lleva a concluir que debe atenderse a la finalidad de la norma, consistente en resarcir y cubrir a la contraparte de los gastos erogados durante la tramitación del procedimiento, en el supuesto de que efectivamente los hubiere sufragado. Esto es, no obstante que el artículo 104 mencionado es impositivo al disponer que "siempre" será condenado al pago de gastos y costas quien no obtenga resolución favorable, se considera que dicha condena no tendrá que llevarse a cabo invariablemente en esos términos, pues el artículo 100 del mismo ordenamiento legal establece que cada parte es inmediatamente responsable de las costas originadas por las diligencias que promueva, en cuyo caso, de existir esa condenación, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las causadas. PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Décima Época. Registro: 2007941, Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo II PC.VII. J/4 C(10a), Página: 1287.

----- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, 113, 114, 115 y 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se:-----

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO**:- Se declara improcedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCIÓN, promovido por la C.



\*\*\*\*\* , en contra de la C. \*\*\*\*\* e

\*\*\*\*\*

----- **SEGUNDO:-** En consecuencia, se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora.-----

----- **TERCERO:-** No se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas en esta Instancia.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia, del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.-----

C. JUEZ

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

----- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

----- L'JRUM/L'MEPR/L'JLC

*El Licenciado ALAN FERNANDO RUBIO RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este*

*documento corresponde a una versión pública de la resolución (07) dictada el JUEVES, 6 DE FEBRERO DE 2020, por el JUEZ, constante de (08) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así datos de identificación y localización del bien inmueble motivo de la controversia, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.